



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122097-1

“Martínez, Sebastián c/
Galeno Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A.
s/ Accidente de Trabajo”.
L. 122.097

Suprema Corte de Justicia:

I.- Recibo las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 71, para tomar la intervención prevista en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial, con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto electrónicamente por la parte actora -cuya copia se adjunta como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General-, contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 5 del Departamento Judicial de San Martín de fs. 34/41, en la que -por mayoría de opiniones- el tribunal de origen se inhibió de intervenir en las presentes actuaciones, en los términos de los artículos 4 del C.P.C.C.B.A. y 63 de la ley 11.653, desestimando los planteos de inconstitucionalidad formulados por el accionante con relación a los artículos 1, 2, 14 y 15 de la ley 27.348 y 8, 21 y 22 de la ley 24.557, normas que resultarían aplicables al caso, en virtud de la adhesión legal dispuesta por la ley local 14.997.

II.- Para resolver de la manera señalada, la magistrada ponente, en un voto que luego se consolidó como mayoritario, expuso una caracterización del sistema instaurado por la ley 27.348, erigido como una instancia administrativa prejudicial y obligatoria para la determinación del carácter profesional de las contingencias y la fijación de la consiguiente incapacidad de los trabajadores reclamantes. Juzgó en consecuencia que el artículo 1 de la ley 27.348 ostenta carácter procesal y que, consiguientemente, debe ser aplicado -luego de la adhesión de la provincia- de manera inmediata a los procesos en trámite.

Sostuvo que el actor en su reproche constitucional introdujo argumentos

meramente genéricos en contra de la validez suprallegal del artículo 1° de la ley 27.348, sin indicar de manera concreta y razonada cuáles serían los derechos que la misma conculca. Juzgó que corresponde a esta parte la carga de la adecuada fundamentación de estos extremos, por lo que -con cita de doctrina legal de V.E.- estimó insuficientes los argumentos para hacer lugar al planteo, el que rechazó, inhibiéndose de intervenir en la causa.

III.- Contra dicha forma de resolver se alza el accionante quien, a través de su letrado apoderado, interpone en pieza única sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad. Su libelo recursivo, sin embargo, carece de la aptitud necesaria para lograr el fin casatorio perseguido, pues en el caso, el desarrollo promiscuo de sus agravios, torna insuficiente el intento revisor (arts. 279 y 299 del CPCC y 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812).

En efecto, la lectura de la presentación electrónica formulada por el recurrente deja ver que luego de anunciar en el título del ítem VI la interposición de "Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y de Inconstitucionalidad", el impugnante desarrolla los fundamentos de su intento revisor en único acápite, sin solución de continuidad ni distinción alguna que permita, al menos, por vía de inferencia, la subsunción de agravios correspondientes a uno y otro mecanismo extraordinario de impugnación que dice articular. En orden a la insuficiencia anticipada, ha dicho V.E. que: *"son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren- es totalmente inadmisibile (conf. doctr. causas C. 117.143, "López", resol. de 12-XII-2012; C. 118.559, "Martínez", resol. de 19-III-2014 y C. 121.164, "Navas", resol. de 28-XII-2016). Siendo ello así, corresponde rechazar los embates cuya promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro (conf. doctr. causas C. 117.650, "Abete", resol. de 15-V-2013; C. 119.988, "Miguel", resol. de 22-XII-2015 y C. 120.375, "Echenique", resol. de 2-III-2016; Rc 123.211, resol. del 14-VIII-2019)".*

Sabido es que los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales



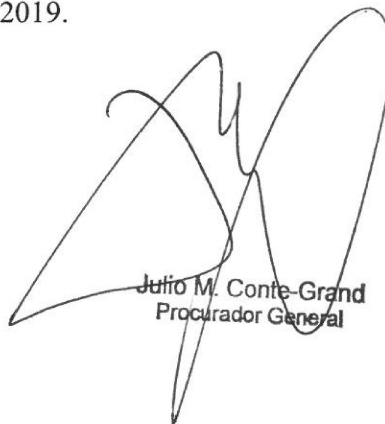
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122097-1

propias, de insoslayable cumplimiento, que no pueden ser dejadas de lado, pues de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que lo sustentan (arts. 161, Const. prov.; 279 y 298, CPCC; conf. doctr. causas C. 116.765, resol. de 8-VIII-2012; C. 117.500, resol. de 22-V-2013 y C. 121.533, resol. de 14-VI-2017). Es por ello, que en orden a lo establecido por el art. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812, estimo deberá V.E. desestimar los recursos impetrados, atento a su palmaria insuficiencia técnica derivada de la promiscuidad argumental señalada (conf. arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local).

IV.- Por todo cuanto hasta aquí se ha expuesto, y luego del especial señalamiento de la inobservancia de las cargas técnicas requeridas, considero que V.E. debe proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista se me ha conferido.

La Plata, 30 de Agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.